



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2022-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON ROJAS MENESES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MAXIMILIANO ROJAS LAGUADO y MARÍA PAULA ROJAS QUIMBAYO; y MARGARITA MENESES BARRAGÁN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA – ENFERMEDAD MENTAL MIEMBRO DE EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **WILSON ROJAS MENESES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MAXIMILIANO ROJAS LAGUADO y MARÍA PAULA ROJAS QUIMBAYO; y MARGARITA MENESES BARRAGÁN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la enfermedad mental adquirida por el señor **WILSON ROJAS MENESES**, mientras se desempeñaba como miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden moral a título de daño a la vida en relación así.

1.2.1. Daño a la vida en relación.

- 100 s.m.l.m.v. para Wilson Rojas Meneses, Maximiliano Rojas Laguado, María Paula Rojas Quimbayo y Margarita Meneses Barragán

1.3. Que se condene al pago de intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y los moratorios que se originen después de ese término.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor Wilson Rojas Meneses ingresó al Ejército Nacional el 10 de febrero de 1994, ascendiendo al rango de Teniente Coronel el 1 de diciembre de 2015, apareciendo en su hoja de vida 143 felicitaciones y 7 condecoraciones.

2.2 Que según lo manifestado por el señor Rojas Meneses, durante su última etapa de vida militar, asistió a reuniones en las que le ordenaban hacer falsos positivos, para lo cual le asignaban una unidad militar y le exigían resultados operacionales por encima de lo que normalmente era aceptado; y en caso de no cumplir, le era retirada la unidad asignada.

2.3. Que el señor Wilson y su familia recibieron amenazas constantes, siendo las más intimidantes en la ciudad de Cúcuta, lo que lo obligó a trasladarse de manera inesperada al municipio de Melgar.

2.4. Que el accionante se sometió a examen pericial como consecuencia de las afecciones psíquicas padecidas, arrojando como conclusiones que presentaba trastorno de depresión mayor (grave con episodio recurrente), trastorno delirante, trastorno de estrés postraumático (moderado) y trastorno de atracones (leve).

2.5. Que el TC ® Rojas Meneses fue llamado a calificar servicios, sin embargo, debido a sus condiciones laborales y demás, sus superiores no tenían como retirar al oficial de la entidad.

2.6. Que para el año 2019 el actor se convirtió en un problema para los intereses personales de los altos mandos del ejército, lo que ocasionó que fuera víctima de persecución laboral, y grave afectación mental por parte de sus superiores

2.7. Que desde el momento mismo de las denuncias sobre participación de los miembros de las fuerzas militares en los denominados falsos positivos, el demandante ha padecido constantes amenazas en contra de su vida y la de su familia, ocasionándole serios daños psicológicos que se extraen del dictamen pericial que se aporta, contribuyendo así a la pérdida de su capacidad laboral y su consecuente retiro del servicio activo.

2.8. Que mediante Resolución 0990 del 1 de abril de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional, retira del servicio activo de las Fuerzas Militares “*POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS*” con pase a la reserva activa al señor Wilson Rojas Meneses.

2.9. Que hasta la fecha de presentación de la demanda, el estado mental de los demandantes no ha mostrado mejoría, por el contrario, el hecho de estar lejos de su país y su familia ha agravado su situación emocional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹

A través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que es claro que lo pretendido por el actor, es el restablecimiento de un daño antijurídico con ocasión de la expedición de un acto administrativo fundamentado en el artículo 217 de la Carta Política, que contempla lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos, obligaciones, régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares.

Agrega que, las anotaciones de mérito y conceptos positivos contenidos en la hoja de vida del actor, hacen parte del óptimo rendimiento que es lo mínimo que se puede esperar de un servidor público, lo cual es la esencia de las funciones públicas.

Las demás apreciaciones hacen referencia a la legalidad de la Resolución 0990 del 21 de abril de 2020.

Señala que al momento del retiro de la fuerza pública, se debe practicar por parte de la Junta Médica Laboral y Tribunal médico militar y policial, un examen que determine la posible pérdida de capacidad laboral, sin embargo, en el presente caso esto no aconteció.

Considera que no se puede llegar a la conclusión que la actividad desarrollada por el Oficial en ejercicio de sus funciones fuera la causante de la afectación de tipo psicológica sufrida por el señor Rojas Meneses, pues como se indicó, esta situación no fue sometida a valoración por parte de la Junta médica correspondiente; sumado a que no existe claridad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados en la demanda.

Propuso las excepciones de *“Excepción de legalidad de la Resolución No. 0990 del 21 de abril de 2020, por medio del cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores; inexistencia del daño e imputabilidad al estado; inexistencia de acervo probatorio frente al daño y su tasación; Caducidad de la acción e innominada”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

Presentó el escrito de alegaciones de manera extemporánea

4.2. Parte demandada²

A través de apoderado, la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones de la demanda en razón a que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que

¹ Índice 00017 del expediente electrónico

² Índice 00034 Archivo 24 del expediente electrónico aplicativo web SAMAI

exige la ley, considerando que conforme lo manifestado en dicho escrito, dentro del presente proceso no se logró demostrar:

1. Que el demandante en su calidad de servidor público hubiera cumplido con su deber de denunciar las ordenes de carácter ilegal e ilegítimas que aduce haber recibido por parte de sus superiores “falsos positivos”.
2. Que el demandante haya sido víctima de acoso o amenazas por parte de funcionarios de la institución castrense o cualquier otro grupo legal o ilegal.
3. Que la entidad demandada no le hubiera prestado los servicios de salud requeridos, máxime cuando en la actualidad sigue haciendo uso de ellos.
4. El perito se limitó a rendir su dictamen conforme a los extractos de historia clínica aportados por el actor, sin que se hubiera requerido dicha información de manera completa a la entidad demandada.

Concluye que el daño alegado no es antijurídico, en atención a que cuando el señor Wilson Rojas Meneses decidió enlistarse en la milicia, lo hizo de manera voluntaria, asumiendo los riesgos propios de esta actividad.

Los demás razonamientos expuestos en el escrito de alegaciones no corresponden a la situación personal del señor Wilson Rojas Meneses.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1. Excepción de caducidad

En el auto admisorio de la demanda, y al momento de fijar el litigio, se difirió el estudio de la caducidad del medio de control para la sentencia, razón por la que entrará el despacho a pronunciarse así:

Es de aclarar que si bien la parte demandada propuso esta excepción al contestar la demanda, el Despacho no entrará a analizar sus argumentos, pues los mismos se centran en un origen del daño diferente al referido en la demanda, ya que la parte accionada, considera que la parte actora alega su afectación psicológica como consecuencia de la expedición de la Resolución 0990 del 1 de abril de 2020, por la que se le llamó a calificar servicios; sin embargo, del contenido en los hechos de la demanda, el señor Wilson Rojas Navarro, atribuye como causante de la afectación psicológica que padece, vivencias ocurridas mientras se encontraba prestando sus servicios a la fuerzas pública.

Ahora bien, como quiera que el fundamento de las pretensiones es la patología psicológica que asegura padecer el demandante, considera el Despacho que para efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, debe acudir a lo consignado en la historia clínica aportada al expediente, dentro de la que se halla que:

El 23 de febrero de 2021 el demandante fue atendido por medicina general con el siguiente diagnóstico:

“...pcte con HTA, con tensiones arteriales en limites superiores (sic), asociado a obesidad mórbida, tx depresivo y antec de apnea del sueño sin manejo por lo que se meite (sic) a internista, psiquiatria, nutricio (sic) y oftalmología...”

Que el 27 de marzo de 2021 el señor Rojas Meneses asistió a consulta por medicina general con diagnostico principal de:

“Paciente con hta + obesidad mórbida con tensiones arteriales no controladas se reajusta manejo se aumenta nifedipino 30mg c/12h ss AMPA se inicia sertralina por tendencia a depresión se remite uevamente (sic) de forma prioritaria para val x psiquiatria y psicología se informa a jefe de ruta para seguimiento del caso...”

Es así que, la valoración del 27 de marzo de 2021 fue la primera en la que se inició medicación por parte de medicina general al señor Rojas Meneses, por tendencia a la depresión, remitiéndose nuevamente para valoración por psiquiatria.

Como quiera que dentro del expediente no obra prueba de que el señor Rojas Meneses hubiese asistido a valoración por psiquiatria, se tomará la fecha antes indicado como determinante para contabilizar el plazo con que contaba para impetrar el presente medio de control.

En este orden, se tiene en primer lugar, que en relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentarla es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del mismo o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de éste.

En este evento, los perjuicios reclamados se derivan de la enfermedad mental desarrollada por el señor Wilson Rojas Meneses, al parecer como consecuencia de su carrera militar.

Por lo anterior, se tendrá como fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del daño el 27 de marzo de 2021, comenzando el control del termino de caducidad a partir del 28 de ese mismo mes y año, y como quiera que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2022, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal para ello.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar sí, ¿la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte actora, con ocasión de las afecciones de salud ocasionadas al señor Wilson Rojas Meneses mientras se desempeñaba como miembro activo de las Fuerzas Militares, quien como consecuencia de presiones indebidas durante su labor, sufrió persecución laboral y amenazas con lo cual se afectó su estado emocional y su salud mental, siendo arbitrariamente llamado a calificar servicios?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones incoadas, como quiera que la patología mental que padece el señor Wilson Rojas Meneses, la desarrolló durante su labor como Teniente Coronel del Ejército Nacional, y como consecuencia de las presiones, amenazas y ordenes ilegales a que fue sometido por parte de sus superiores, lo que implica que la entidad accionada debe responder por los daños ocasionados.

7.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que no se dan los presupuestos para declarar su responsabilidad en la enfermedad padecida por el señor Rojas Meneses, pues no logró probarse que el origen de la misma hubiera sido alguna situación de acoso o amenaza por parte de miembros de la Institución, así como tampoco, que no se le hubiera prestado la atención médica requerida por el demandante.

7.3. Tesis del despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la patología mental padecida por el señor Wilson Rojas Meneses se presentó con posterioridad a su retiro del Ejército Nacional, y dentro del plenario no logró demostrarse la ocurrencia de las situaciones de acoso, amenazas y ordenes ilegales que aduce el demandante haber recibido por parte de integrantes de la Institución demandada, razones por las cuales el daño padecido no le puede ser imputado a esta última.

8. MARCO JURÍDICO

8.1. Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.³

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se

³ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”⁴

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

8.2. De la falla en el servicio

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar.

Frente a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha precisado este concepto de la siguiente manera:

“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por

⁴ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”⁵

8.3. De la responsabilidad del Estado en el caso de lesiones sufridas por personal vinculado de manera voluntaria a las fuerzas militares

Frente a la responsabilidad del Estado por daños alegados por personal vinculado a las Fuerzas Militares de manera voluntaria, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

(...)

Con relación a quienes ingresan voluntariamente a la fuerza pública y la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal que estos pueden sufrir dentro de la ejecución ordinaria de las actividades que despliegan en el cumplimiento de las operaciones o misiones constitucional, legal o reglamentariamente encomendadas, tales como el deceso o la ocurrencia de lesiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado⁷:

“La afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada⁸.

(...)

De igual forma, más allá del título de imputación aplicable al sub lite, esta Corporación considera que la parte de mandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que el daño alegado tuvo relación causal con la actividad militar realizada por el joven J.A.J.P., por lo que, en aplicación del onus probandi, confirmará la negativa de pretensiones efectuada por el Tribunal de primera instancia.

(...)”

Es así, que corresponde a la parte demandante, probar el nexo de causalidad entre los padecimientos del afectado directo y la acción u omisión de las autoridades militares en el desarrollo de las actividades propias del servicio, para así imputar responsabilidad al Estado.

⁵ C.E. Sección Tercera, subsección A. Radicación 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). Sentencia del 7 de marzo de 2012

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A C.P. María Adriana Marín, Radicación 05001-23-31-000-2008-00969-01(50595) sentencia del 25 de octubre de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 18 de junio de 2018, exp. 43410, C.J.O.S.G..

⁸ Consejo de Estado, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18429.

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Wilson Rojas Meneses es hijo de la señora Margarita Meneses Barragán.	Documental. Registro civil de nacimiento (Índice 00002 pág. 147 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
2. Que Wilson Rojas Meneses es padre de Maximiliano Rojas Laguado y Maria Paula Rojas Quimbayo	Documental. Registros civiles de nacimiento de los mencionados. (Índice 00002 págs. 148 y 149 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
3. Que el 16 de octubre de 2015, le fue ordenada por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, consulta prioritaria con la especialidad de psiquiatría por un diagnóstico de ansiedad y depresión, y consulta ordinaria por la especialidad de neurología.	Documental. Formatos Referencias No. 123826 y 123824. (Índice 00002 pág. 19-21 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
4. Que el 19 de octubre de 2015 fue atendido nuevamente por medicina general (ilegible historia clínica).	Documental. Hoja de evolución del dispensario norte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Índice 00002 pág. 22 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
5. Que mediante Resolución 0990 del 1 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva “Por Llamamiento a Calificar Servicios”, al TC. Rojas Meneses Wilson.	Documental. Acto administrativo mencionado. (Índice 00002 pág. 150-154 e índice 00018 págs. 6-10 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
6. Que la última unidad para la que laboró el señor Wilson Rojas Meneses fue el Comando Operativo de estabilización y Consolidación Júpiter ubicado en Larandia-Caquetá.	Documental. Extraído del oficio Radicado 2023305000353601 del 22 de febrero de 2023 emitida por el Oficial Área Administrativa de personal. (Índice 00018 págs. 2-3 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
7. Que el demandante no fue objeto de investigaciones disciplinarias, penales o suspensiones mientras prestó sus servicios al Ejército Nacional.	Documental. Extracto de hoja de vida. (Índice 00018 págs. 64-78 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)
8. Que el 23 de febrero de 2021 el demandante fue atendido por medicina general con el siguiente diagnóstico: <i>“...pcte con HTA, con tensiones arteriales en limites superiores (sic), asociado a obesidad mórbida, tx depresivo y antec de apnea del sueño sin manejo por lo que se meite (sic) a internista, psiquiatria, nutricio (sic) y oftalmología...”</i>	Documental. Historia clínica Dirección Sanidad Militar (Índice 00002 págs. 68-71 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)

<p>9. Que el 27 de marzo de 2021 el señor Rojas Meneses asistió a consulta por medicina general con diagnóstico principal de <i>“Paciente con hta + obesidad mórbida con tensiones arteriales no controladas se reajusta manejo se aumenta nifedipino 30mg c/12h ss AMPA se inicia sertralina por tendencia a depresión se remite uevamente (sic) de forma prioritaria para val x psiquiatría y psicología se informa a jefe de ruta para seguimiento del caso...”</i></p>	<p>Documental. Historia clínica Dirección Sanidad Militar</p> <p>(Índice 00002 págs. 57-58 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)</p>
<p>10. Que el 12 de abril de 2021 el señor Rojas Meneses fue atendido por la especialidad de salud familiar y comunitaria, en la que se indicó como diagnóstico principal:</p> <p><i>“PACIENTE CON PATOLOGÍA MULTIPLE, SIN PLAN PARA REDUCCION DE PESO, SE DECIDE INICIAR PLAN DE CONTROL DE ESTADO DE ANSIEDAD PARA ABONDAR (sic) PLAN FARMACOLOGICO POSTERIOR. TRATAMIENTO: PACIENTE BAJO ESTADO EMOCIONAL QUE REQUIERE USO DE ANSIOLITICO. SE DECIDE ASOCIAR AL TRATAMIENTO ANSIOLITICO Y MANTENER ESQUEMA FARMACOLOGICO. PLAN DE CONTROL DE SOBREPESO.”</i></p>	<p>Documental. Historia clínica Dirección Sanidad Militar</p> <p>(Índice 00002 págs. 54-56 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)</p>
<p>11. Que el 27 de mayo de 2021, el señor Wilson Rojas Meneses fue atendido para valoración ambulatoria por medicina general de la Dirección de Sanidad Militar refiriéndose como enfermedad actual:</p> <p><i>“Paciente masculino de 47 años de edad con antecedente de hipertensión arterial + prediabetes + obesidad + apnea del suelo + trastorno mixto de depresión + ansiedad En manejo farmacológico con...Refiere presenta insomnio ocasional “le tengo miedo a la oscuridad” “ya no me dan ganas de hacer nada” “me dan muchas ganas de llorar”, niega ideas o pensamientos organizados suicidas, niega ideas de auto o hetero agresividad...No acude a valoraciones interdisciplinarias solicitadas.”</i></p> <p>En el examen mental se consignó: <i>“Paciente alerta, orientado en las 3 esferas, colaborador, euproséxico, eupsíquico, eulálico, adecuada interacción con entrevistador, se evidencia labilidad emocional con llanto fácil, afecto de fondo triste, refiere “le tengo miedo a la oscuridad” “ya no me dan ganas de hacer nada” “me dan muchas ganas de llorar”, niega ideas de muerte, suicidio estructuradas, niega conductas disruptivas. Niega alteraciones</i></p>	<p>Documental. Historia clínica Dirección Sanidad Militar</p> <p>(Índice 00002 págs. 49-51 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)</p>

<p><i>en la sensopercepción. refiere alteración en el patrón del sueño con insomnio de conciliación.”</i></p> <p>Como diagnostico principal se indicó:</p> <p><i>“Masculino adulto medio, con antecedentes mencionado, acude sin acompañante para control de rcv. Ahora refiere encontrarse en buenas condiciones generales, niega síntomas cardiovasculares, presenta labilidad emocional ocasional, clinofilia y desinterés por interacciones sociales. Niega otra sintomatología clínica asociada desencadenado aparentemente por divorcio...Se direcciona con prioridad a psiquiatría...”</i></p> <p>En dicha consulta se ordenó consulta por primera vez por psicología y psiquiatría entre otras.</p>	
<p>12. Que el 30 de marzo de 2022 fue valorado por la especialidad de psicología Dr. Kristian Zajbid Zuleta Betancour, para efectos de presentación de un dictamen pericial, dentro del que se concluyó:</p> <p><i>“Se encuentra, como resultado de la presente evaluación que el señor Wilson Rojas Meneses, se encuentra afectado psicológicamente, teniendo en cuenta la presente evaluación, y los antecedentes previos de intervención, evaluación, diagnóstico y tratamiento psicológico y psiquiátrico recibido durante la prestación del servicio para las fuerzas armadas, de acuerdo a la historia clínica del paciente. De acuerdo a los resultados, que serán descritos a continuación, se encuentra que esta afectación está directamente asociada con la experiencia en la prestación del servicio para las fuerzas militares de Colombia...”</i></p> <p><i>Se cumplen criterios para: Trastorno de depresión mayor (grave con episodio recurrente) 296.33 (F33.2); Trastorno delirante 297.1 (F22); Trastorno de estrés postraumático 309.81 (F43.10) (Moderado); Trastorno de atracones 307.51 (F50.8) (Leve). (...)”</i></p>	<p>Pericial. Informe de evaluación psicológica. (Índice 00002 págs. 126-143 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI AZURE)</p>

9.2. Análisis del caso

Conforme a lo anterior, se hace necesario analizar las pruebas recaudadas en el proceso, con el fin de determinar, si la patología que aqueja al señor Wilson Rojas Meneses, se produjo como consecuencia de una acción u omisión de integrantes de las Fuerzas Militares, durante sus actividades como Teniente Coronel del Ejército Nacional.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a analizar la situación fáctica y de imputación dentro del presente asunto así:

9.2.1. De los elementos de la responsabilidad del Estado

9.2.1.1. El daño

Del texto de la demanda, se desprende que el daño antijurídico que se pretende sea reparado, consiste en la enfermedad mental desarrollada por el Teniente Coronel ® Wilson Rojas Meneses.

Al respecto, obra en el expediente la historia clínica del actor, en la cual se advierte que la víctima recibió atención médica por la sintomatología mental que presentaba así:

Dirección de Sanidad de Militar⁹:

Consulta por medicina general:

1) 16 de octubre de 2015:

Se encuentra remisión para valoración por la especialidad de psiquiatría por diagnóstico de ansiedad y depresión y por la especialidad de neurología.

2) 19 de octubre de 2015:

Historia clínica de medicina general ilegible.

3) 23 de febrero de 2021:

“...pcte con HTA, con tensiones arteriales en límites superiores (sic), asociado a obesidad mórbida, tx depresivo y antec de apnea del sueño sin manejo por lo que se meite (sic) a internista, psiquiatría, nutricio (sic) y oftalmología...”

4) 27 de marzo de 2021:

“Paciente con hta + obesidad mórbida con tensiones arteriales no controladas se reajusta manejo se aumenta nifedipino 30mg c/12h ss AMPA se inicia sertralina por tendencia a depresión se remite uevamente (sic) de forma prioritaria para val x psiquiatría y psicología se informa a jefe de ruta para seguimiento del caso...”

5) 27 de mayo de 2021:

“Masculino adulto medio, con antecedentes mencionado, acude sin acompañante para control de rcv. Ahora refiere encontrarse en buenas condiciones generales, niega síntomas cardiovasculares, presenta labilidad emocional ocasional, clinofilia y desinterés por interacciones sociales. Niega otra sintomatología clínica asociada desencadenado aparentemente por divorcio...Se direcciona con prioridad a psiquiatría...”

⁹ Índice 00002 págs. 68-71 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI

Consulta por salud familiar y comunitaria

1) 12 de abril de 2021:

“PACIENTE CON PATOLOGÍA MULTIPLE, SIN PLAN PARA REDUCCION DE PESO, SE DECIDE INICIAR PLAN DE CONTROL DE ESTADO DE ANSIEDAD PARA ABONDAR (sic) PLAN FARMACOLOGICO POSTERIOR.

TRATAMIENTO:

PACIENTE BAJO ESTADO EMOCIONAL QUE REQUIERE USO DE ANSIOLITICO. SE DECIDE ASOCIAR AL TRATAMIENTO ANSIOLITICO Y MANTENER ESQUEMA FARMACOLOGICO. PLAN DE CONTROL DE SOBREPESO.”

Valoración por psicología particular

El 30 de marzo de 2022 fue valorado por la especialidad de psicología Dr. Kristian Zajbid Zuleta Betancour, para efectos de presentación de un dictamen pericial, dentro del que se concluyó:

“(…)

Se cumplen criterios para: Trastorno de depresión mayor (grave con episodio recurrente) 296.33 (F33.2); Trastorno delirante 297.1 (F22); Trastorno de estrés postraumático 309.81 (F43.10) (Moderado); Trastorno de atracones 307.51 (F50.8) (Leve).

(…)”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado el daño sufrido por el TC® Wilson Rojas Meneses, el cual consiste en una enfermedad de la esfera mental diagnosticada como trastorno de depresión mayor, trastorno delirante, trastorno de estrés postraumático y trastorno de atracones.

9.2.1.2. La imputación

Establecida la existencia del daño que sufre la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Para el efecto, vale señalar, que conforme a lo planteado por la jurisprudencia, el personal militar vinculado voluntariamente a la Institución, se encuentra expuesto a riesgos propios de la actividad que legal y constitucionalmente debe desplegar la fuerza pública, por lo que cuando esos riesgos se concretan, al Estado no debe en principio adjudicársele responsabilidad alguna.

Sin embargo, cuando el daño es ocasionado por una acción u omisión no autorizada a las autoridades castrenses en el desarrollo de las actividades propias de la actividad militar, se considera entonces que debe entrar el estado a reparar los perjuicios ocasionados a sus agentes bajo estas circunstancias.

Así las cosas, y como quiera que está demostrado dentro del expediente que el demandante Wilson Rojas Meneses se vinculó al Ejército Nacional, cursando su carrera militar hasta obtener el grado de Teniente Coronel, es claro que para atribuir responsabilidad a la entidad accionada en las lesiones padecidas por éste, debe

determinarse si las mismas tuvieron su origen en falla del servicio alguna de la institución castrense.

Para ello, debe revisar el Juzgado, si se encuentran probadas las circunstancias que pudieron detonar el padecimiento mental del actor, en caso afirmativo, si estas tuvieron ocurrencia durante el tiempo en que éste ejerció sus funciones como miembro activo del Ejército Nacional y finalmente, si dichos acontecimientos no eran propios de la actividad militar por ser irregulares, ilegales o abusivos.

En cuanto al primer presupuesto, es decir, si se encuentran probadas las situaciones que pudieron ocasionar la enfermedad mental del señor Wilson Rojas Meneses, observa el Juzgado lo siguiente:

Como hechos de la demanda, se plantea que el actor atribuye su patología a las ordenes que al parecer recibía por parte de sus superiores, para que se realizaran falsos positivos, y que al negarse a ello, comenzó a ser víctima de acoso, persecución y amenazas por parte de estos, al punto que debió desplazarse de la ciudad de Cúcuta a Melgar-Tolima.

Con los anexos de la demanda, no se aportó documento alguno que diera respaldo a los planteamientos de la parte actora, y una vez revisado el expediente administrativo arrimado por la entidad accionada, no se observa evidencia de que estos hechos hubieran tenido ocurrencia, es así, que no obran las denuncias que la parte demandante asegura haber realizado, respecto de la realización de falsos positivos, así como tampoco el respaldo de su desplazamiento al municipio de Melgar y que este haya ocurrido como consecuencia de amenazas o atentados contra su vida; tampoco encuentra el Despacho rastro de denuncias presentadas por el señor Rojas Meneses ante las autoridades correspondientes, poniendo en conocimiento que su vida y la de su familia corriera peligro; es más, se tiene que su retiro de la Institución se presentó cuando se desempeñaba en el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Júpiter ubicado en Larandia-Caquetá¹⁰, por llamamiento a calificar servicios¹¹, gozando en la actualidad de asignación de retiro.

Así mismo, de la revisión de la Hoja de Vida, se tiene que no le aparecen al demandante investigaciones disciplinarias, penales, suspensiones o separaciones del cargo que pudieran evidenciar una persecución de tipo laboral por parte de sus superiores.

Debe precisarse, que si bien en el dictamen pericial rendido por el psicólogo Kristian Zuleta Betancourt y cuya contradicción se llevó a cabo en audiencia de pruebas adelantada el 27 de julio de 2023¹², éste planteó como hecho detonante de la enfermedad mental padecida por el actor, la exposición que éste tuvo a una explosión, y según su dicho, de allí desencadenó un desmedro en la salud del señor Rojas Meneses; para el Despacho es claro que esta circunstancia no fue planteada en los hechos de la demanda como causante del daño alegado por el demandante, pues éste lo circunscribió exclusivamente a las supuestas amenazas y persecución

¹⁰ Índice 00018 págs. 2-3 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI

¹¹ Índice 00002 pág. 150-154 e índice 00018 págs. 6-10 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI

¹² Índice 00033 del expediente electrónica localizado en el aplicativo web SAMAI

de que fue víctima al negarse a realizar falsos positivos; motivo por el que no se realizará análisis alguno frente a este aspecto.

Conforme a lo anterior, no encuentra el Juzgado respaldo probatorio para los hechos planteados como originarios del daño padecido por el demandante, siendo deficiente la actividad de la parte actora en la demostración de su dicho, pues no se logró demostrar que la enfermedad del actor se presentara como consecuencia de una acción u omisión de funcionarios de la entidad demandada, así como tampoco que se hubiesen presentado acontecimientos ajenos a la actividad militar durante el tiempo en que éste ejerció sus funciones como miembro activo del Ejército Nacional y finalmente, que existieran actos irregulares, ilegales o abusivos en contra del señor Rojas Meneses y que fueran causantes de la patología por él desarrollada.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la historia clínica aportada por la parte demandante con la demanda, pues valga aclarar que es la única obrante dentro del expediente, se tiene que la primera atención médica brindada al actor en la que se menciona que éste presentara síntomas de depresión, fue la ocurrida el 16 de octubre de 2015, momento en el cual fue remitido para valoración por psiquiatría, sin que se evidencie tratamiento por dicha especialidad, pues las siguientes consultas efectuadas corresponden al programa de riesgo cardiovascular por la hipertensión que presentaba el señor Wilson y dos por contagio de Covid-19, sin que se anotara dentro de dichas consultas alguna sintomatología de la esfera mental.

Es así que, solo hasta el 23 de febrero de 2021 volvió el demandante a consultar por medicina general de Sanidad del Ejército, manifestando síntomas depresivos, esto es, casi un año después de su retiro de la Institución por llamamiento a calificar servicios¹³; sin que además se encontrara alguna atención por parte de psicología o psiquiatría a pesar de habersele remitido en varias oportunidades a valoración por estas especialidades.

Conforme a lo anterior, es claro que la entidad demandada brindó todas las atenciones médicas solicitadas por el paciente durante su permanencia en la Institución y posterior a su retiro, siendo evidente que el demandante no tenía adherencia a los tratamientos requeridos, pues a pesar de habersele remitido en varias oportunidades a valoraciones interdisciplinarias, entre estas, psiquiatría, este no asistía, lo cual se dejó plasmado en la valoración realizada el 27 de mayo de 2021 por medicina general, en donde se consignó¹⁴: ***“ENFERMEDAD ACTUAL:...No aporta paraclínicos. No acude a valoraciones interdisciplinarias solicitadas.”***

De igual manera, no encuentra probado el Despacho, que el demandante hubiera convocado a la Junta para la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, si consideraba que las lesiones padecidas fueron consecuencia de circunstancias ocurridas durante su carrera militar.

¹³ Resolución 0990 del 1 de abril de 2020 (Índice 00002 pág. 150-154 e índice 00018 págs. 6-10 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI)

¹⁴ Índice 00002 pág. 49 del expediente electrónico localizado en el aplicativo web SAMAI.

Es por esto que dentro del expediente, no existe soporte probatorio alguno que permita determinar, que durante su permanencia en la entidad demandada, el actor sufrió daño en su salud mental, máxime cuando solo se cuenta en la historia clínica con una remisión para valoración por psiquiatría el 16 de octubre de 2015, la cual al parecer no se llevó a cabo, pues no existe soporte de ello; y sólo hasta un año después de su retiro de la entidad, vuelve a consultar por sintomatología de la esfera mental, donde además es nuevamente remitido para valoración por psiquiatría en varias oportunidades, sin que exista evidencia que haya acudido a dichas consultas, siendo entonces claro que el señor Wilson Rojas Meneses, no tenía adherencia a los tratamientos médicos, a pesar de habersele brindado la atención por parte del Ejército Nacional, lo que a la postre desencadenó en el deterioro de su estado mental.

Por último, de la lectura de la historia clínica, se tiene que en el año 2021 se le dio como diagnóstico *“Masculino adulto medio, con antecedentes mencionado, acude sin acompañante para control de rcv. Ahora refiere encontrarse en buenas condiciones generales, niega síntomas cardiovasculares, presenta labilidad emocional ocasional, clinofilia y desinterés por interacciones sociales. Niega otra sintomatología clínica asociada **desencadenado aparentemente por divorcio**...Se direcciona con prioridad a psiquiatría...”* concluyéndose entonces, que sus afecciones mentales no estaban directamente asociadas al servicio prestado en las fuerzas militares.

En consecuencia, y como quiera que no se demostró que el daño que sufre el actor ocurrió como consecuencia de un hecho u omisión de agentes del Ejército Nacional, no se declarará la responsabilidad de la entidad.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán a las pretensiones de la demanda, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario no se logró imputar la enfermedad mental padecida por Wilson Rojas Meneses a las actuaciones desplegadas por la entidad accionada durante la vinculación del actor a la entidad.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-

10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a 4% de lo pedido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

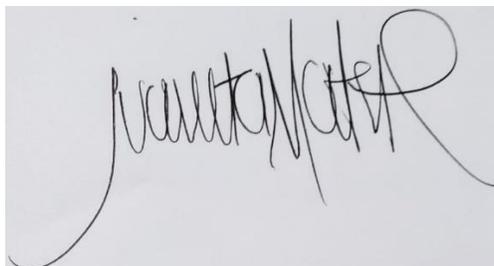
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido en la demanda.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**